

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-00262

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente los correos electrónicos de los demandados y de los testigos de la parte actora, a este respecto es necesario señalar, que en el auto del 13 de mayo de 2022 que fijó fecha de inspección judicial y audiencias se dispuso que las audiencias a realizar serán de manera presencial para poder evacuar el mismo día todas las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Por tal motivo, las mismas tendrán lugar en el Edificio José Félix de Restrepo. De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta allegada por EPM, de la cual se da traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____130_____</p> <p>HOY, 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa5b3da85c98ba67e40828e7d6fe2d44d5caf44fe099db98cc999b6052c894**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Como no se pudo realizar la diligencia de remate en la fecha antes programada por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios según las normas aplicables al caso; previo a fijar nueva fecha diligencia de subasta, se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva manifestar si desea continuar con el proceso, o si las partes llegaron algún acuerdo con el fin de dar finalizada las pretensiones de la demanda, en este último evento deberá allegar solicitud de terminación conforme lo establecen las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo de presente la congestión que presentan los despachos judiciales y evitar fijar fechas infructuosas como las fijadas en el proceso.

Vencido el termino otorgado y de no existir pronunciamiento alguno, se procederá a fijar fecha diligencia de remate.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 130

Hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6257dd7a97d7077af97966e90708fbc2ae878dcc1b1be95ff8cd2a378378a5**

Documento generado en 09/09/2022 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01087-00

ASUNTO: AUTO ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE – REQUIERE

Revisado el expediente encuentra el juzgado que a la fecha no se tiene respuesta por parte del Juzgado 01 Administrativo de Medellín, respecto a la remisión de los expedientes con radicados 2019-327, esto de conformidad a la prueba de oficio decretada en auto del 11 de marzo de 2022, y pese a que el oficio fue enviado por parte del Despacho desde el pasado 18 de marzo de 2022 a la fecha no han dado respuesta, por lo que en aras de poder continuar el presente proceso, se requiere al **Juzgado 01 Administrativo de Medellín**, para que cumpla con lo requerido: **remitir remitan a esta judicatura de manera digital copia del siguiente proceso**

1	Juzgado 001 Administrativo de Medellin	050013333001 20190032700	Duvan Leandro Orrego Garcia	Empresas Públicas de Medellin, Ministerio De Transport e u Otros	Reparación Directa
---	---	-----------------------------	-----------------------------------	---	-----------------------

Oficiese por secretaria.

De otro y toda vez que la prueba es una prueba de oficio, se hace necesario requerir a ambas partes, para que gestionen la obtención de la respuesta a fin de que sea aportada al proceso, y poder dar continuidad a las demás etapas del mismo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____130____</p> <p>Hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7154a30bef61881af808ffe3031df3bef8bbaab9f675a9c93cea5721250d8**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00053-00

ASUNTO: APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS - **TERMINA PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Vencido el término de traslado de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador (archivo 55) sin que ninguno de los sujetos procesales se pronunciara al respecto, de conformidad con el Art. 571 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Igualmente, al tenor de lo establecido en el artículo referido, **se da por terminado el proceso de liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **LEIDY MARITZA MONSALVE ARBOLEDA**.

Se ordena el archivo del expediente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 130

Hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863e0a5b8c0b070da015eb80acc13601c512c9a146b6074a07bd29be5e041ba**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00594-00

ASUNTO: Incorpora y pone conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la profesional del derecho en representación de la señora María Ruth Rivera, mediante el cual solicita tener en cuentas las excepciones de mérito.

Vale la pena advertir que mediante auto notificado por estados del 09 de agosto de 2022 (archivo 80), se le indicó que no se tendrá en cuenta las excepciones ni se les impartirá ningún trámite, dado que son presentadas de manera extemporánea.

Además, de conformidad con el Artículo 118 del Código General del Proceso, los términos y oportunidades señaladas dentro del código, para la realización de actos procesales, son perentorio e improrrogables, como lo era en este caso, el termino que se tenía para contestar la demanda y presentar excepciones. Razón suficiente para no acceder a la solicitud formulada

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___130_____</p> <p>Hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28949aeda9571d6949781c0b8d1873f33c7d7b2f852f56be69fbde372e55200d**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00854

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$252.200** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$272.200
Gastos útiles acreditados (Archivos Nros. 10, 22, 25 y 27 del cuaderno principal)	\$	\$319.200
Total	\$	\$571.200

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00854

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente liquidación del crédito aportada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 130

Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69288ed427cc882d7ddd9a484195e2f1b8b7be97fc9f45067cfda63d4a414b14**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00975-00

ASUNTO: INCORPORA – RECONOCE PERSONERÍA – NO TIENE EN CUENTA
NOTIFICACIÓN

Se incorpora memorial presentado por la apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el cual allega poder y presenta la actualización de acreencias pendientes por cancelar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (hoja 58 archivo 02), se reconoce personería para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a la abogada **MARTA ISABEL CALLE BUILES**, conforme al certificado de existencia y representación que se aporta.

De otro lado, y teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por el apoderado del deudor (archivo 51), donde anexa las constancias de envío de notificación electrónica y física a los acreedores, no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta dado que no se aportaron las notificaciones en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados con esa notificación y así constatar que se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de Ley 2213 de 2022.

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos, es decir aportar la constancia donde se puedan abrir los archivos o verificar los adjuntos, dado que en el enviado fue imposible tener acceso a los mismos, o realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia excepto la del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien acudió al proceso mediante apoderada judicial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bae75b61d9eff5ff75570a613da41f3e0d6983b86ad9f464d61ba196ce4e2f**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

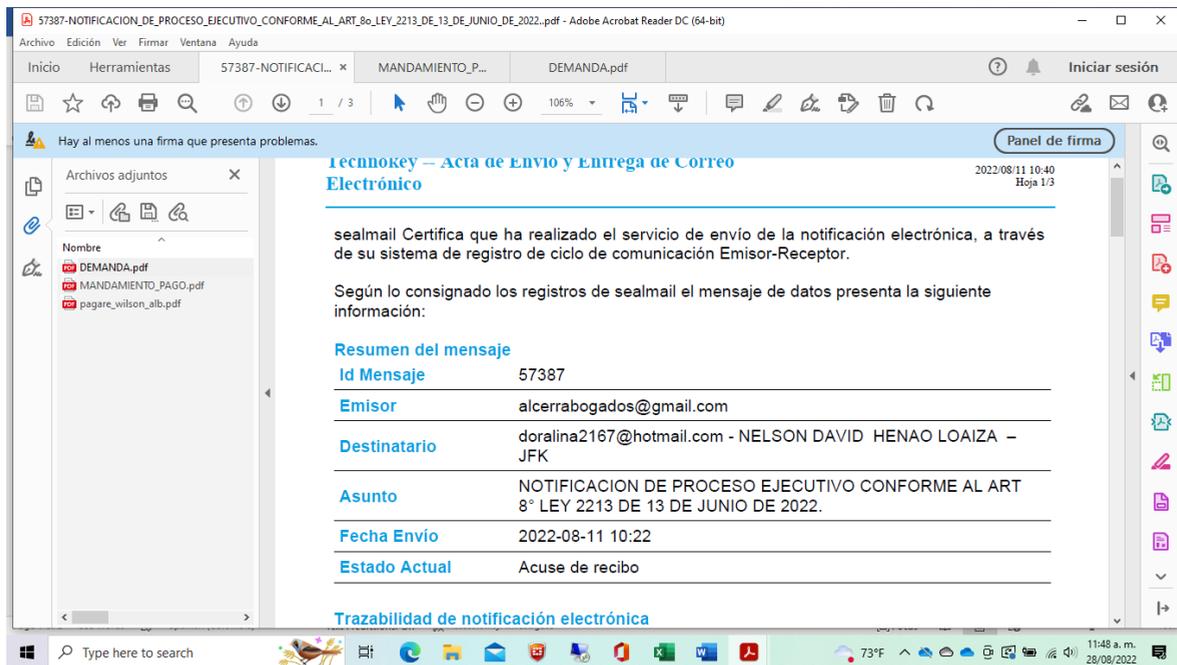
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00645
Decisión: Ordena Seguir
Interlocutorio Nro. 1325

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al demandado **NELSON DAVID HENAO LOAIZA** al correo acreditado en el archivo Nro. 20 del cuaderno principal doralina2167@hotmail.com, de este modo, dado que la misma se ajusta a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al accionado desde el día 17 de agosto de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 11 de agosto del presente año.



Por otro lado, se advierte en el plenario que el también ejecutado **WILSON ALBERTO MORALES TRUJILLO** se tuvo notificado por auto del 24 de mayo de 2022 desde el día 27 de julio de 2021. En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____130_____
Hoy, 12 de septiembre de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c181ee083187561369f12c13558ce5f6ffa8a5a047801163661e03b60d1cac6**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01075-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **CON** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 1350

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO FINANADINA S.A y en contra de SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABEJORRAL-ANTIOQUIA, para que hagan devolución del despacho que fuere remitido para la realización de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos por cuanto la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 119 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 130 _____</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02abcf18ec0b955d7b7e39a0400ce34b1b0dd7442b21426614e39d6e7e07d264**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01296-00

ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Numeral. 8 del Art. 375 del Código General del Proceso, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para lo cual se designa a:

DESIGNADO:	CRISTIAN MORENO TORO
CORREO ELECTRÓNICO:	MICO1282@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

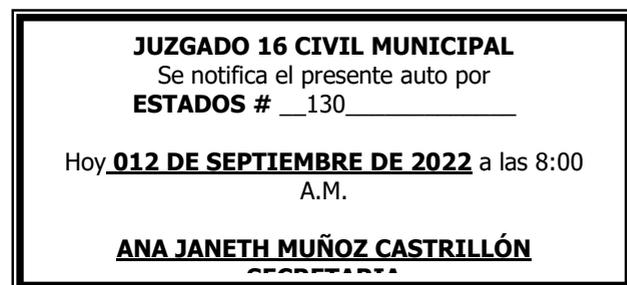
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7086e57a2ddc4fcb5e0194a470e897ac22aa70e349f32cfabd4f3c7bd5b622**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01382-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 1336

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda con acción real, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA- CON ACCIÓN REAL** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 01 de julio de 2022, se requiere a la demandante para que se sirva indicar la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 034 del día 14 de marzo de 2022, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

de pago, lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 01 de julio de 2022, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares **con la advertencia que la medida queda por cuenta del JUZGADO NOVENO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, bajo el Radicado:

2019-01010, en virtud de lo indicado en auto del día 14 de marzo de 2022. Ver archivo 12 del expediente

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___130_____</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m</p> <p>SECRETARIA</p>
--

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c37240ffb8680ba454d3eb2055bc421f4afa1bce80192e2066499167f3592**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01461-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en auto del 09 de junio de 2022 se requirió al parte demandante, para que previo a tener por notificados por aviso a los señores NANCY RUBIELA PACHECO UNIBIO, HERNANDO PACHECO UNIBIO Y JUAN PACHECO UNIBIO, aportará los anexos adjuntados en la notificación por aviso debidamente cotejados por la mensajería, pues los allegados no tienen cotejo

Así las cosas, y en el entendido de que a la fecha la parte no ha dado cumplimiento, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en aportar lo requerido o realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____130_____

Hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac856f526ae1cff9b547289b2a6df611b672121aec25465a2d13762399c9c4**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00026-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR NOVACIÓN.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1332

Como la parte demandante da cumplimiento a lo ordenado en auto del día 16 de agosto de 2022 (archivo 14), y solicita se termine el proceso por novación, y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 1625 y 1688 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de LEONEL GIRALDO URREGO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de las cuentas bancarias u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____130_____</p> <p>Hoy 012 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **065c9db7012d5310782bef980ac2cbc60700263165983f13d0b9e676ee4df447**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00202-00

ASUNTO: INCORPORA – RESUELVE SOLICITUD – NO ACCEDE A DECLARACIÓN
CONFESA – ORDENA ARCHIVO.

Frente a la solicitud de declaración de confesión presunta que solicita el apoderado solicitante, si bien la finalidad de una prueba extraprocesal es buscar la confesión de la persona que se cita al interrogatorio; y si bien la señora MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENÍTEZ, no concurrió al interrogatorio programado, lo cierto es que de forma previa a tal diligencia se aportó certificado médico donde se evidencia que dicho señora no está en capacidad mental de absolver el mismo, dado que no tiene capacidad de autodeterminación según informa médico especialista:

Paciente: 21371008 - marina de jesus villegas benitez

Carlos Alberto Jara Velez
PSIQUIATRIA
Calle 7 # 39 - 107. Consultorio 1211
cjara23@hotmail.com
3507787467

CERTIFICADO

Fecha y hora de elaboración: 02/08/2022 03:08:54 PM
Identificación: CC 21371008
Paciente: marina de jesus villegas benitez
Entidad: Particular

Certificado:

paciente con historia clínica de mas de un año de evolución consistente con cambios cognitivos de enfermedad demencial rápidamente progresiva, al examen mental, desorientada, con fallas mnésicas, y en función ejecutiva, historia de depresion posterior a fallecimiento del esposo y de enfermedad hepatica autoinmune que empobrecen aún mas el pronostico, no tiene capacidad de autodeterminacion, debe estar bajo cuidado permanente de la familiar

Profesional que realizó el certificado:

Carlos Alberto Jara Velez
CC: 71331904 RM: 05345907
PSIQUIATRIA

Aunado a lo anterior, el artículo 191 del Código General del Proceso, establece los requisitos de la confesión, indicando entre otros: "(...) 4. Que sea expresa, **consciente** y libre" negrilla y subrayado del Despacho.

Con lo aportado dentro del proceso es evidente que la señora MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENÍTEZ, no se encuentra **consciente**, para presentar un interrogatorio de parte, tal como lo indica su médico y como se resalta en el certificado psiquiátrico, la señora padece demencia, con fallas amnésicas y no tiene capacidad de autodeterminación.

Por lo que para esta Juzgadora es claro que en este caso la confesión no cumple con el requisito establecido en el artículo 191 de la norma precitada, "(...) 4. Que sea expresa, **consciente** y libre" negrilla y subrayado del Despacho.

Motivo por el cual no se declara confesa a la misma y se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____130_____

Hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692914b9f9ce6400ba916a2b1942ed45f952396815d4a9a2f88a35005c4d7dad**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00281-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA EMPLAZAR MEDIANTE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO EMPLAZADOS Y ORDENA INCLUIR EN REGISTRO DE EMPLAZADOS

Se incorpora constancia del edicto emplazatorio, el cual se realizó también en la página web de **EL COLOMBIANO**.

De conformidad al memorial que antecede presentado por la parte interesada, verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, la publicación del edicto emplazatorio respecto a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien y la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión, procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

De otro lado y de conformidad con el memorial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante desde la presentación de la demanda manifiesto que desconoce la dirección tanto física como electrónica para efectos de realizar notificación de los demandados **BERNARDO RESTREPO QUINTERO, EFRAÍN RESTREPO QUINTERO, LUIS CARLOS RESTREPO QUINTERO, OSCAR RESTREPO QUINTERO, ÁLVARO RESTREPO QUINTERO, ANTONIO RESTREPO QUINTERO** y **DAVID RESTREPO QUINTERO**, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del Código General del Proceso y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo

4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **BERNARDO RESTREPO QUINTERO, EFRAÍN RESTREPO QUINTERO, LUIS CARLOS RESTREPO QUINTERO, OSCAR RESTREPO QUINTERO, ÁLVARO RESTREPO QUINTERO, ANTONIO RESTREPO QUINTERO y DAVID RESTREPO QUINTERO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Igualmente, con el ánimo de darle celeridad al curso de este proceso, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones procesales o extraprocesales que encuentre pertinentes tendientes a obtener respuesta al oficio dirigido al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER**, aportando constancia de ello de manera oportuna.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____130____

Hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b8a87858f2f65d70ccb80c17bc8d7a1dbea512d53b5a1375c7913b083cae1**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00406

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$294.600** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$294.600
Gastos útiles acreditados (archivos Nros. 8, 9, 10 y 13 cuaderno principal)	\$	\$62.400
Total	\$	\$357.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00406

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____130_____

Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf4a8e877ab1d3ca0cfdedc0f8ff4e3f9cf83acac91c312999bffc6fed3e25**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00440
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ BERNARDO LONDOÑO S** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	HERMAN DARIO BETANCUR GOMEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	JHERMANBETANCUR1@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____130_____
Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e470d983e59868c0988e47a27dadec93b6b0f19a7b4cc57d806979b66c163a84**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00459

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.791.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.791.300
Gastos útiles acreditados (archivo Nro. 10 del cuaderno principal)	\$	\$5.950
Total	\$	\$1.797.250

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00459

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 130

Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0237fe40090ebdcc6922623b5d1b3439683460a778d7b7ffdfb909f71b9c680**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00485-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR RESTABLECIMIENTO Y POR NOVACIÓN- **SIN** AUTO
QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1365

Como la parte demandante solicita terminación del proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO respecto a la obligación Nro. 01589605860127 y RESTRUCTURACION DEL PLAZO respecto a la obligación Nro. 00689600125087 a través de la figura de la novación y como la solicitud se ajusta las disposiciones del artículo 461 del Código General del proceso y a las disposiciones del artículo 1625 y 1688 del Código Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de DANIELA ROJAS CANO, por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO respecto a la obligación Nro. 01589605860127.

SEGUNDO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de DANIELA ROJAS CANO, por NOVACIÓN de la obligación Nro. 00689600125087.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

CUARTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

QUINTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEXTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEPTIMO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____130____</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd383d93aad573e00cd879e0f3cf087e61fb822339b051d86f02719e79b33b**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00492-00

ASUNTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- **CON** AUTO QUE ORDENA
SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1366

Como la solicitud allegada por la parte demandante se ajusta las disposiciones del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de RAÚL FERNANDO HENAO CALLE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Los dineros que se encuentran consignados al proceso por concepto de la medida cautelar decretada, y los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregaran a quien se le hicieron las retenciones.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 130 _____</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0dcf0403d5cee731a67a5f7de2ff443ac8405803aeaa89f766ed67558fc45**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00580-00

**ASUNTO: INCORPORA - PONE CONOCIMIENTO Y REQUIERE PARTE
DEMANDANTE**

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, respuestas que pueden ser visualizadas en el siguiente enlace:

[018RespuestaOficioUnidadVictimas.pdf](#)

[019RespuestaOficioSuperintendenciaNotariadoYRegistro.pdf](#)

De otro lado y con el fin de impulsar la presente demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 6 y 7 del auto que admite la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf7c1b0acde177201d1d7535e1c2fac52679541e5ef1a78f1acfb237794a7f**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00622-00

ASUNTO: INCORPORA – DEJA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO ANTERIOR -
ORDENA ENVIAR ACTA POSESIÓN AL LIQUIDADOR

Se incorpora al proceso respuesta allegada por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá. Documento que puede ser visualizado en el siguiente enlace o podrán ser solicitados vía chat al número que adelante se indicará.

[019RespuestaOficioJuzgado06CivilMpalBogota.pdf](#)

De otro lado, se incorpora la constancia de pago de honorarios al liquidador y el correo electrónico allegado por el liquidador designado, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrado y que ya se le cancelaron sus honorarios provisionales.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que el despacho en auto que antecede, había nombrado un nuevo liquidador, se deja sin efecto el nombramiento realizado en dicho auto, y en consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el liquidador a quien ya se le cancelaron los honorarios provisionales; se procederá a enviar acta de posesión al liquidador inicialmente designado señor **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA**, de manera virtual al correo electrónico: ivan.bedoya@gmail.com, mismo que informo el liquidador en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual al liquidador y envíesele al correo electrónico antes mencionado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____130_____</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0762bece1e38318a3cc6a35cd8f28d051ff1e1f4f4b36ce2b51797d2dce881e3**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00666

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío de notificación electrónica remitida a la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., sin embargo, observa el despacho que no le ha informado cuando queda notificada, acorde a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En adición a lo anterior, no ha aportado prueba de entrega efectiva del mensaje remitido, aunque el juzgado pudo tener acceso a los anexos porque el mensaje de datos se remitió con copia al buzón institucional de esta dependencia judicial.

Así las cosas, se le instruye a la parte actora para que lleve a cabo en debida forma la notificación electrónica:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>130</u></p> <p>HOY, 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a704fdb305771767a7703076d64d251f979702efe18b02c9a9b756cccc5577**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

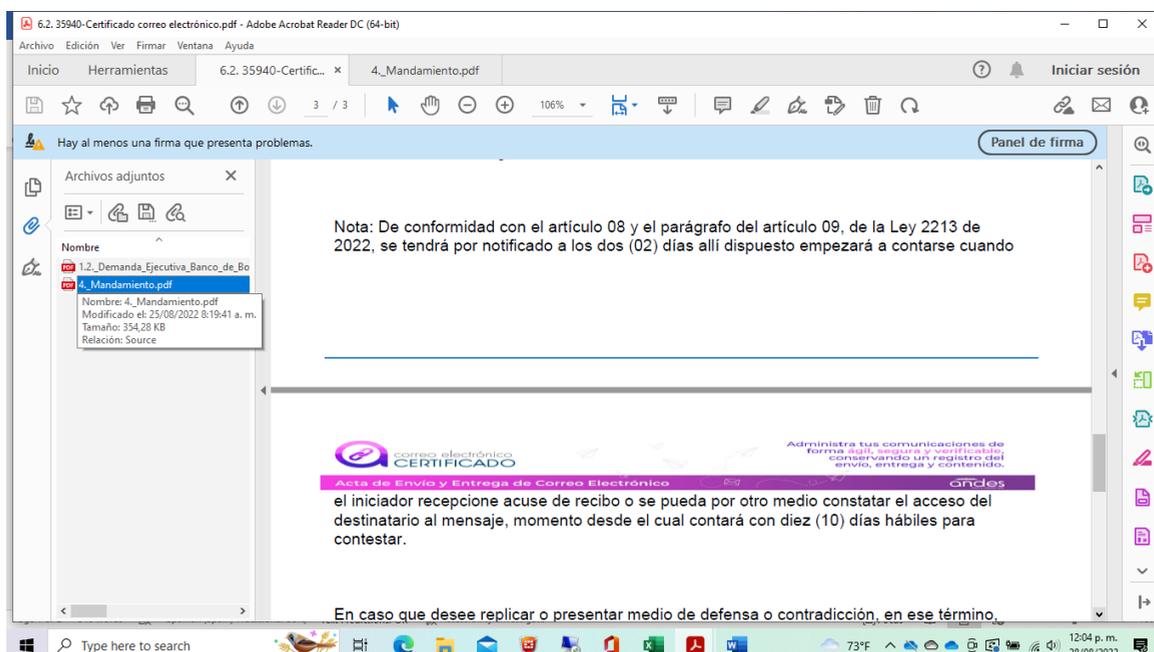
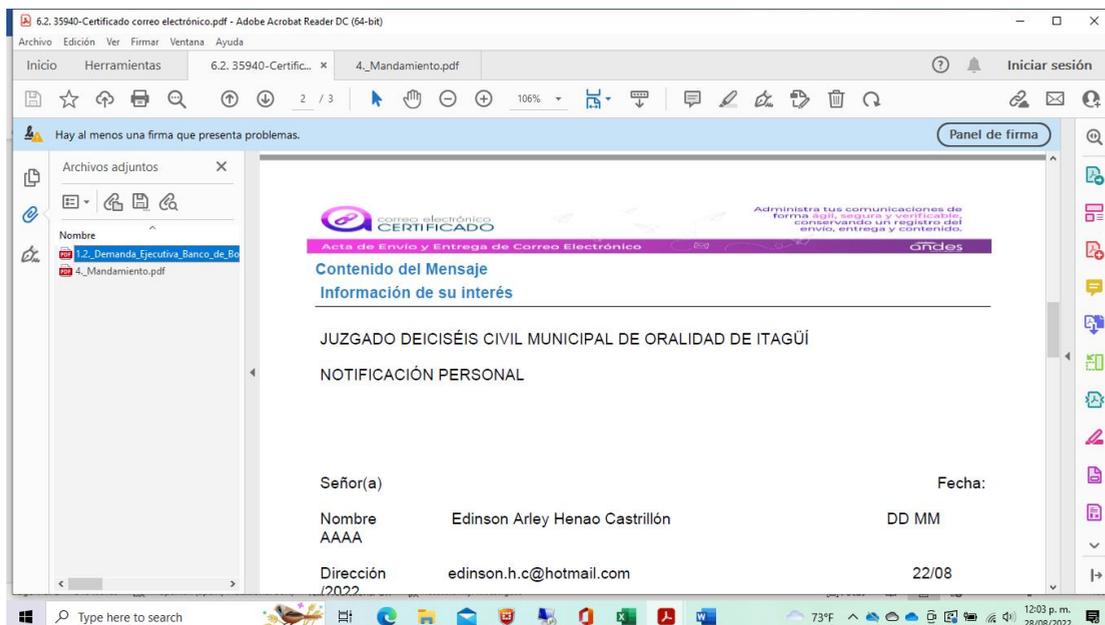
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00674
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo edinson.h.c@hotmail.com acreditado en el memorial en estudio, ahora bien, pese a que la remisión tuvo resultado positivo, se observan dos falencias en la gestión llevada a cabo, de una parte, la comunicación tiene como encabezado un juzgado diferente y en el aparte de cuando se entenderá notificado, no es claro que será dos días hábiles después de haberse enviado el mensaje, obsérvese:



Internet Collection System 7_2_0_5 build 20200915 - [0461490829837 - BANCO DE BOGOTA - MEGALINEAZJUR]

Archivo Edición Gestión Herramientas Ventana Ayuda

Información del Deudor

Identificación: 0461490829837 Buscar

1er. Apellido: HENAO 2do. Apellido: CASTRILLON 1er. Nombre: EDINSON 2do. Nombre: ARLEY

Deudor Direcciones Obligaciones Cuentas Codeudores Legal Promesas Garantías Negociaciones Cheques Visitas Cartas Bienes Info. Externa Inf.

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	País
2	EDINSON.H.C@HOTMAIL.COM	ACTIVA	EMAIL PRINCIPAL	N/A	N/A		
1	CR 40 CL 55 - 23 APTO 402	ACTIVA	RESIDENCIA	MEDELLIN	BOSTON	05ANTIOQUIA	COLOMBI
4	CL 48 CR 45 58	ACTIVA	OFICINA	MEDELLIN	CENTRO	05ANTIOQUIA	COLOMBI

En este sentido, se tiene en cuenta el correo utilizado y se requiere a la parte ejecutante para que repita la gestión corrigiendo los yerros señalados. De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta allegada por TRANSUNION.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
 Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 130
 Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566fd9273dfe0076ed7a1ada8da5365df43e2a6df2ed7e942717f17ad8888980**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00694-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE NOTIFICAR

Allegada la respuesta del oficio por Bancolombia, archivo 07, cuaderno de medidas cautelares, y con el fin de impulsar el presente tramite sucesoral; se REQUIERE a la parte interesada, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para la notificación de la señora SARA ISABEL GONZÁLEZ BENÍTEZ del auto que admite la apertura de la sucesión, en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas procesales del proceso de sucesión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___130_____

Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b765560a35b69abce2391d08e8046b22c4257050a418bb637506bcd003b844**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00702-00

ASUNTO: INCORPORA, ACLARA – ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A
TRANSUNIÓN

Se incorpora al proceso respuestas allegada por Fenalco y Transunión (ver Archivos 14 y 15 Cuaderno Principal). Documentos que pueden ser visualizados en los siguientes enlaces o podrán ser solicitados vía chat al número que adelante se indicará.

[14RespuestaOficioTransunión.pdf](#)

[15RespuestaOficioFenalco.pdf](#)

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud realizada por Transunión, se ordena remitirle nuevamente el oficio indicando con claridad en el mismo todos los acreedores. Oficiese por secretaria.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 130

Hoy **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c26f6233aa8b54fb7b2b8f276fc2ece3eba05404f4d6f70a5fd9a5ffb9fda**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00748
Decisión: Rechaza demanda. No subsanó.
Interlocutorio Nro. 1329

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. En el caso que nos ocupa la parte actora no allegó subsanación de la demanda dentro del término legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, considerando que no se subsanó el requisito exigido, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 130 _____</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07940631705187d2e9c2c4fe9ba47e58babf2a52f846fe608bbe01cc8645f10d**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00754
Decisión: Rechaza demanda. No subsanó.
Interlocutorio Nro. 1330

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. En el caso que nos ocupa la parte actora no allegó subsanación de la demanda dentro del término legalmente concedido para ello.

Por lo anterior, considerando que no se subsanó el requisito exigido, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____130_____</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91e81d70d5e3b86c41d8bda5e11af50cce9275aed322831368789fd3d260da**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1360

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00765-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas FUP226, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, MODELO 2019, LÍNEA MARCH, COLOR PLATA.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en el territorio nacional. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto notificacionesprometeo@aecsa.co.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547- 3105768860- 3102439215.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias, ello por cuanto, al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013) o, en su defecto, los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ.**

QUINTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edfca0accc1ee1d772a2af959ad30ed3b7f366da24de015284cceed6b82ded**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00768
Decisión: Accede oficiar.**

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad EPS SURA para que informe los datos de identidad y contacto incluyendo correos electrónicos del empleador del accionado GUSTAVO MÉNDEZ SALAZAR. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806dc2705a3445007e8a7f0807946b322bbeafa7ca78579e1f7a68068860348**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00768
Asunto: Subsana demanda- Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1348**

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra **GUSTAVO MÉNDEZ SALAZAR** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$4.740.108** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 26 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el DR. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>130</u> Hoy, 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b65f0f4ebd350a759460b0cb988d04076d72638e19621fa903d7e46d3f8e6dc**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00771-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1362

Allegados los requisitos exigidos en auto que precede y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de JAIME ANDRES LÓPEZ MORA y en contra de YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 35'382.824 por el saldo insoluto adeudado y representado en el contrato de prensa aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENA tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas TSZ-447 y registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JOSE HEDIR GARCÉS SALDARRIAGA**.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____130_____

Hoy **12 septiembre DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b07be87efc57145fde5b135302f3c6852488acf13c992e513e0b8c061919f1b**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1351

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-000778-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA - FIJA CAUCIÓN

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN** incoada por **MARÍA ISABEL BOTERO ROMÁN** en contra de **ROSA ELENA BOTERO ROMÁN, MAURICIO BUITRAGO ESTRADA y GONZALO ALBERTO RIVERA GALLEGO.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL** de **MENOR CUANTÍA** dispuesto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo indicado en la norma inicialmente citada y lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se*

requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho su empleo en forma contraria a su finalidad.* "

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) RAFAEL VANEGAS HERRERA.**

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$22.000.000 conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 130 </u></p> <p>Hoy <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84a9e170c46aba871d2426ef724209438436163a7b471925d6a98c34eb42017**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1343

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00781-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante *"6. Deberá excluir del pasivo social el valor relacionado como contrato de servicios profesionales (toda vez que estos son gastos procesales) y los demás gastos procesales, ya que estos no hacen parte del pasivo de conformidad a lo indicado en el artículo 1016 del Código Civil (...). 7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem"*.

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante pretendió subsanar los requisitos mencionados anteriormente de la siguiente manera:

Frente al numeral 6, indica que *"se detallada (Sic) a qué corresponde cada pasivo y cada consignación relatada, en virtud que estos pagos fueron destinados para la cancelación del impuesto predial objeto de litigio y de propiedad del causante MARCO AURELIO SERNA RUIZ y que se encuentra inscribo (sic) bajo matrícula inmobiliaria No. 01N-5062970 de Medellín y gastos demás costas como son levantamiento topográfico u honorarios de abogado"*

Frente al numeral 7, indicó: *"(...) se anexa avalúo de los bienes relectos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem"*

Una vez verificados estos, evidencia el despacho que la parte en el nuevo escrito de la demanda no excluyó los honorarios del apoderado, por el contrario, lo único que realizó fue el cambio de nombre, pero en efecto los incluyó nuevamente tanto en la demanda como en el escrito de inventarios y avalúos, como se puede ver en la las páginas. 10 y 15 Archivo 10:

- Contrato de mandato para tramite de sucesión por valor de	\$11.0000.000
TOTAL PASIVO	\$31.671.978

El artículo 1016 del Código Civil establece *"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

Es claro que los gastos procesales, como son los honorarios del abogado, no hacen parte de estas deducciones y por lo tanto no conforman el haber sucesoral y no pueden ser incluidos como pasivos de la misma, es por ellos que se le solicitó a la

parte de manera expresa en los requisitos que excluyera dicho valor relacionado, frente al cual el apoderado realizó caso omiso, dejando dicho valor plasmado en el acápite de la demanda de relación de bienes, como el inventario y avaluó aportado.

Ahora bien, frente a la solicitud de realizar el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem, aporta dicho avaluó indicando (ver página 14 archivo 10)

AVALÚO CATASTRAL: El inmueble se encuentra avaluado en CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$105.850.500).

Valor que se comprueba con el certificado de Impuesto predial Unificado (Documento de cobro 1421172495370) adicionado en un cincuenta por ciento (50%) por ciento, conforme lo establece el Art.444 Numeral 4 del C.G.P

Para lo cual el despacho realiza el cálculo del mismo, evidenciando que según documento aportado visible en la página 4 archivo 7,

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 HT 896.906.211-1 - Calle 44 No 52-165
 Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1122175087545
 FECHA DE ELABORACIÓN
 17-01-2022

Alcaldía de Medellín
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARCO AURELIO SERNA RUIZ MATRÍCULA: 5062970

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 741571 DESTINACIÓN: RESIDE
 CÓDIGO PROPIETARIO: 9300247557 DIRECCIÓN PREDIO: CR 088 098 C 019 0000
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 048 078 A 008 00000 AVALÚO TOTAL: \$ 72.684.000
 DIRECCIÓN CODIFICADA: 447180081000800000 AVALÚO DERECHO: \$ 72.684.000
 MUNICIPIO DE COBRO: 05001-Municipio de Medellín %DERECHO: 100%
 CÓDIGO DE REPARTO: 17 TARIFA X MIL: 7,5
 CÓDIGO POSTAL: 50022 ESTRATO: 1

TRIMESTRE: 01 Referente para el pago
 FECHA DE IMPRESIÓN: 28-01-2022 Sin Recargo Con Recargo

	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	03	2022	29	03	2022

VALOR A PAGAR TRIMESTRE				VALOR A PAGAR ANUALIZADO			
	Impuesto Predial	Sobret Ambiental	Total Concepto	Valor Vigencia:	Impuesto Predial	Sobretasa Ambient	Total Concepto
Valor Trimestre:	\$ 99.941	\$ 36.342	\$ 136.283	\$ 389.764	\$ 145.368	\$ 535.132	\$ 545.132
Valor Vencido:	\$ 388.120	\$ 141.136	\$ 529.256	\$ 388.120	\$ 141.136	\$ 529.256	\$ 529.256
Intereses:	\$ 52.638	\$ 19.138	\$ 71.776	\$ 52.638	\$ 19.138	\$ 71.776	\$ 71.776
TOTAL A PAGAR:	\$ 737.315			Des Pronto Pago:	\$ 19.988	\$ 7.268	\$ 27.256
				TOTAL A PAGAR:	\$ 1.118.908		

Mensaje Informativo
 Autoriza el envío de tu factura de predial al buzón electrónico activando tu correo en www.medellin.gov.co/predialenlinea. Todos podemos aportar al cuidado del medioambiente.

Línea Única de Atención Ciudadana 322 80 69
www.medellin.gov.co

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
 HT 896.906.211-1 - Calle 44 No 52-165
 Secretaría de Hacienda
 Subsecretaría de Ingresos

DOCUMENTO DE COBRO
1122175087545
 FECHA DE ELABORACIÓN
 17-01-2022

Alcaldía de Medellín
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

TRIMESTRE: 01 Referente para el pago
 FECHA DE IMPRESIÓN: 28-01-2022 Sin Recargo Con Recargo

	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
	07	03	2022	29	03	2022

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: MARCO AURELIO SERNA RUIZ

NRO DE IDENTIFICACIÓN: 741571
 CÓDIGO PROPIETARIO: 9300247557
 DIRECCIÓN DE COBRO: CL S 048 078 A 008 00000
 MATRÍCULA: 5062970

VALOR A PAGAR TRIMESTRE
 \$ 737.315

VALOR A PAGAR ANUALIZADO
 \$ 1.118.908




El avalúo corresponde a \$72.684.000, lo que significa que aumentado en un 50% el valor correspondiente sería: \$109.026.000, y no como el abogado lo indica en lo solicitado, dado que al apoderado le da un valor de \$105.850.000, por lo que no logra establecer este despacho la manera en que realizó dicho cálculo, cuando el artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece claramente *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

Dado lo anterior es claro que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Los requisitos solicitados no son más que los exigidos para la apertura de un proceso sucesorio de conformidad a lo preceptuado por el artículo 489 del Código General del Proceso y que en consecuencia la parte demandante no subsana en debida forma.

Indudablemente se trata de una subsanación que impide a esta juzgadora admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798325dff63438b47bd34e0f8d7143eea509ca727c2dd70a3a56fc15a1785eb8**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1344

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-000801-00

ASUNTO: SUBSANA INADMISIÓN- ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibídem el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ALEJANDRO STIVEN RESTREPO NARANJO, ANDRÉS FELIPE GÓMEZ NARANJO y MARÍA VICTORIA NARANJO LÓPEZ**, en contra de **GALERÍA MONTEYANA S.A.S. y LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO-MINIMA CUANTÍA**, dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque al momento de incorporar la constancia de notificación el juzgado pueda verificar qué documentos fueron enviados.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De

ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados “ Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JULIANA ACOSTA MORENO.**

SEXTO: Finalmente, se informa a los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 130 </u></p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a48219163e8b58b57e20161aa2c75ee413c2f7c7bb1543c8ec8b7157d9cd94b**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00892-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1357

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

PRIMERO: Como se trata de un crédito de vivienda, adecuará la demanda conforme lo regulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y resolución del Banco de la República correspondiente, respecto de la fecha desde la que deben exigirse los intereses moratorios solicitados y la tasa a la que deben ser liquidados.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá especificarse en los hechos de la demanda las sumas de dinero que se pretende cobrar por concepto de las cuotas vencidas. Así mismo ,desde y hasta qué fecha se generaron las sumas de dinero que se pretender cobrar por intereses de plazo sobre el pagaré objeto de la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____130____</p> <p>Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0585cd82849d08d95c3358c0cbe01805acbd9c29e373eb77e31fe9bd9a61cc8**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00924
Decisión: inadmite
Interlocutorio Nro.**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora informar quién conoce actualmente el proceso de liquidación contra la sociedad demandada, informando el estado actual de dicho proceso, y si se ha hecho como acreedor parte del mismo. De ser liquidación por voluntad de los socios, deberá aclararlo.
2. Indicará si la parte demandada ha hecho abonos a la obligación, o ha reconocido la deuda en alguna oportunidad. De haber hecho abonos, deberá reflejarlos en la certificación del administrador, indicando como se imputaron.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____130____</p> <p>Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f059a72b4a986721611f7688d5636cd1ae3979c1a711605a4397a7ebb34b7d2**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00930-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA

AUTO INTERLOCUTORIO: Nº. 1245

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria con relación al vehículo identificado con placas JST-437, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **05 de septiembre de 2022.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **16 de MARZO de 2022**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___130_____

Hoy 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0070de97b7ead45e62f5ae32dba8b62a00ff535c656e47231bb3692e861c58**

Documento generado en 08/09/2022 11:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>